"LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE GUERRERO. UNA APROXIMACIÓN A SU IDEA DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD"

"THE RESULTS OF GUERRERO'S TRUTH COMMISSION AN APPROACH TO ITS IDEA ON CRIMES AGAINST HUMANITY"



Jesús Pérez Caballero[*]

SUMARIO: Introducción. 2. La Comverdad y el DPI 2.1. Características y particularidades de la Comverdad. 2.2. Perspectiva de la Comverdad sobre los crímenes de lesa humanidad. 3. Conclusiones. Fecha de recepción 09/05/2014. Fecha de aceptación 22/06/2014.

Resumen: La Comisión de la Verdad de Guerrero ha investigado violaciones de derechos humanos en el período 1969-1979 de la "guerra sucia" en ese Estado. La ley que la habilita ofrece como propuesta de tipificación la figura de los crímenes de lesa humanidad según el Estatuto de Roma, pero el concepto de

[*] Doctor en Derecho Seguridad Internacional por el Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado (Madrid, España).

crimen que utiliza se aleja del texto legal. Esto contribuye a una imagen contradictoria y expansiva del delito, y pone las bases para restringir los derechos de posibles imputados.

Abstract: The Commission of Truth Guerrero investigated human rights violations in the period 1969-1979 "dirty war" in that state. The law provides that enables typing as proposed figure of crimes against humanity under the Rome Statute, but the concept of crime that uses away from the legal text. This contributes to contradictory and expansive picture of the crime, and provides the basis for restricting the rights of potential defendants.

Palabras claves: Comisión de la Verdad de Guerrero, crimen internacional, crímenes de lesa humanidad, Derecho Penal Internacional, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Keywords. Truth Commission of Guerrero, international crime, crimes against humanity, International Criminal Law, the Rome Statute of the International Criminal Court.

1. Introducción

El objeto de este artículo es el análisis de los resultados de la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero (Comverdad o Comisión) desde el marco que el Derecho Penal Internacional (DPI) proporciona al tipo penal conocido como crímenes de lesa humanidad, regulado por el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI o Estatuto de Roma)[1]. Es

[1] Los apartados pertinentes para este estudio del art. 7 del ECPI, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y entrado en vigor el 1 de julio de 2002, establecen lo siguiente:
“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

---

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

[…]

d) Por ‘deportación o traslado forzoso de población’ se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por ‘tortura’ se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

[…]

decir, el estudio sólo se centra en este tipo penal internacional, por ser el que tiene relevancia para las conclusiones del organismo guerrerense de justicia transicional. A dicho tipo se alude en los informes de actividades presentados entre 2012 y 2014 y también en el Informe Final dado a conocer el 15 octubre de 2014[2], considerándose como el delito idóneo para tipificar algunas violaciones masivas de derechos humanos sucedidas entre 1969 y 1979. Además, se realiza una alusión explícita (y, a mi juicio, confusa) a esta figura delictiva en los arts. 2, 4, 6 y 7 de la *Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero* (Ley 932)[3] y se considera que el articulado del Estatuto de Roma debe guiar la labor de la Comverdad. Es por ello que la perspectiva penalista internacional se incorpora para una comprensión más profunda de los resultados de la Comisión. Así, se posibilita un planteamiento completo del debate generado por la iniciativa.

El artículo comienza con el estudio de las características de la Comverdad, acentuándose las particularidades de esta institución. Posteriormente, se examina el concepto de crímenes de lesa humanidad que subyace en sus lineamientos. Se finaliza con las conclusiones surgidas de lo anterior.

---

i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

[2] Comverdad, *Informe Final*, 15 de octubre de 2014, http://issuu.com/manuelferegrino/docs/informefinalactividades2014/1?e=13912404/9741176 (última visita: 18 de octubre de 2014).

[3] Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero, aprobada el 23 de diciembre de 2011 y entrada en vigor el 21 de marzo de 2012, http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/LEY932.pdf (última visita: 12 de octubre de 2014).

2. La Comverdad y el DPI

2.1. Características y particularidades de la Comverdad

La Comverdad, como dimana de su nombre, es una comisión de la verdad[4], es decir, un órgano de justicia transicional[5], que se enmarca en una línea en México de búsqueda de rendición de cuentas por actos ocurridos en el siglo pasado. Tal búsqueda ha sido plural, discontinua y frustrada.

Plural, porque la manera en que México ha intentado afrontar los crímenes más graves relacionados con el período priísta ha presentado diferentes enfoques. Como la propia Ley 932 señala[6], entre sus antecedentes se encuentran las labores realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y su Recomendación de 2001[7], el informe final de la Fiscalía Especial Para

[4] Las comisiones de la verdad son "instituciones oficiales, temporales y no judiciales, que recopilan hechos e investigan un patrón de abusos de derechos humanos o derecho humanitario cometidos durante un número de años", CONSEJO DE SEGURIDAD, *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies. Report of the Secretary-General*, S/2004/616, 23 de agosto de 2004, http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/29/PDF/N0439529.pdf?OpenElement (última visita: 13 de octubre de 2014), p. 17, pfo. 50. Salvo que se indique lo contrario, la traducción siempre es propia.

[5] "*Justicia* en este sentido ha de ser entendido de manera amplia, yendo mas alla de la mera justicia penal e incluyendo ciertos elementos clave tales como responsabilidad, equidad (*fairness*) en la proteccion y vindicacion de derechos y la prevencion y el castigo de infracciones […]". AMBOS, K., "El marco jurídico de la justicia de transición", en: El mismo, E. Malarino y G. Elsner (eds.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Berlín y Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung y Fundación Konrad Adenauer, 2009, http://www.kas.de/wf/doc/kas_18236-544-4-30.pdf (última visita: 20 de octubre de 2014), p. 24. Cursivas en el original.

[6] Exposición de motivos, apartados SEGUNDO-CUARTO, Ley 932.

[7] COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación 26/2001. Caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70*

Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) de 2006[8] y el caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2009[9]. Esto es, en el primer caso se trata de una Recomendación de la CNDH, sin capacidad para que los poderes públicos actúen, pero sí con un valor simbólico y documental que ha sido aprovechado por la propia Comverdad[10]. El segundo caso, la FEMOSPP, consistió en un instrumento mixto que combinaba la investigación con la posibilidad de construcción de casos jurídicos. Dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), presentaba un carácter doble que fue su virtud y su defecto: La dependencia de un órgano ligado al ejecutivo le permitió remover obstáculos, pero hasta cierto límite[11]. En el tercer caso, las

---

y principios de los 80, Gaceta 136, Ciudad de México, noviembre, 2001, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Gacetas/136.pdf (última visita: 11 de octubre de 2014), pp. 25-68.

[8] FISCALÍA ESPECIAL PARA MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO, *Informe Histórico presentado a la Sociedad Mexicana*, 2006, http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/#informe (última visita: 20 de octubre de 2014).

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

[10] Comverdad, *Segundo avance de actividades de la Comisión de la verdad del Estado de Guerrero*, octubre 18-abril 16, 2012-2013, http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/2%C2%BA%20informe.pdf (última visita: 7 de octubre de 2014), p. 4. En adelante, Segundo Informe.

[11] BICKFORD, L., "El fiscal especial y la justicia de transición en México", en: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México), Asociación para la Prevención de la Tortura (Suiza), Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" (México), Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (Chile), *Comisiones verdad méxico: MEMORIA. Seminario internacional Comisiones de la verdad: Tortura, reparación y prevención Ciudad de México, 18 y 19 de julio de 2002 y Foro público. Comisiones de la verdad: Perspectivas y alcances. El caso de México Ciudad de México, 20 de julio de 2002,* México 2004,

sentencias de la CIDH obligan al Estado, pero no habilitan a la responsabilidad penal individual. Pueden hacer que se conozca determinada situación y el Estado, a menos que quiera ser considerado una suerte de *outlaw*, realizará las acciones pertinentes para adecuar sus actos (sean de carácter más profundo, como las leyes, sea de naturaleza más laxa, como su posición oficial sobre determinado tema) a la sentencia. Pero esas tres opciones no pueden compararse al consenso social que concita una Comisión de Verdad[12] ni la solvencia jurídico penal de un tribunal *ad hoc* que conociera, sin restricciones, sobre los hechos presuntamente delictivos llamados "guerra sucia"[13].

La discontinuidad de la justicia transicional en México la ilustran los gobiernos de distinto signo político, que han mantenido una actitud poco comprometida respecto a este asunto. El Partido de la Revolución Institucional (PRI) durante el siglo pasado, en el gobierno durante décadas, ignoró las investigaciones sobre la presunta comisión de crímenes internacionales, por la razón obvia de que los crímenes susceptibles de ser analizados por organismos como la Comverdad se cometieron durante su gobierno. Así, se limitó a una actuación frente a delitos graves y aislados[14]. Con la llegada del Partido de Acción Nacional (PAN) al poder

---

http://directorio.cdhdf.org.mx/libros/comisionesverdad/comisionesver.pdf (última visita: 15 de octubre de 2014), pp. 219 y 231.

[12] AGUAYO, S,, "El derecho a la información: hacia una comisión de la verdad", en: *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México)*…, op. cit., p. 462.

[13] Una definición de este concepto en Guerrero, en Comverdad, *Cuarto avance de actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero*, octubre 2013-abril 2014, http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/Cuarto%20avance%20%20ltima%20versin%2010%20ABRIL.pdf (última visita: 11 de octubre de 2014), p. 3. En adelante, Cuarto Informe.

[14] Diversas fiscalías y comisiones de investigación han actuado en México desde los 90 y han tratado, con resultados irregulares (si bien, a mi juicio, en algunos es más por una *derrota* en términos de percepción, que porque no se hubiera investigado solventemente): El homicidio del cardenal Posadas (1993); el del candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio (1994); la masacre de Aguas Blancas (1995); o la de Acteal (1997). Como ejemplo de éxito, destaca la investigación del homicidio del periodista Manuel

federal, con el cambio de siglo, surgieron iniciativas como la de la FEMOSPP, pero sus resultados fueron insatisfactorios[15]. Posteriormente, el sexenio 2006-2012, también panista, y el actual priísta, han ignorado la cuestión de la justicia transicional, en parte acuciados por la cruenta y mediática "guerra al narcotráfico", pero también por falta de voluntad política.

Por todo ello, no es exagerado señalar que las iniciativas de rendición de cuentas han sido frustradas. Ninguna condena al más alto nivel, falta de compromiso político y una transición a la que ha coadyuvado en parte, y paradójicamente, el partido que detentaba el poder en la época en la que presuntamente se cometieron delitos divulgados por la CNDH o la FEMOSPP.

En ese marco, como una iniciativa desde la entidad federativa de Guerrero, surge la Comverdad. Su objeto, según el art. 2 Ley 932, es "investigar, estudiar, analizar y aportar elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos", que serán aportados para que las autoridades competentes puedan investigar "violaciones a derechos humanos, y hechos probablemente constitutivos de delitos, y delitos de lesa humanidad". El objeto de la investigación se circunscribe, por tanto, materialmente, a hechos que tengan un determinado umbral de gravedad (violaciones de derechos humanos, delitos y delitos de lesa humanidad). Esa competencia por razón de materia se completa con las competencias por razón personal, espacial y temporal.

Buendía en 1984, en la que se condenó, entre otros, al ex titular de la Dirección Federal de Seguridad, Antonio Zorrilla Pérez, como autor intelectual. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ (JULIO DE 2002), "Reseña del contexto mexicano", en: *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México)*…, op. cit., p. 428.

[15] NERI GUAJARDO, E. P., "México", en: AMBOS, MALARINO y ELSNER, op. cit., pp. 340-343. También la Comisión señala que los resultados no fueron los esperados, Comverdad, *Primer Informe de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero*, 17 de abril-17 de octubre de 2012, http://www.calameo.com/read/00193594964385f53a901 (última visita: 7 de octubre de 2014), p. 7. En adelante, Primer Informe.

Ratione personae, según el citado art. 2 *in fine*, la Comisión sólo puede investigar hechos "contra ciudadanos guerrerenses o personas radicadas o que se hayan encontrado en territorio guerrerense". Esto debe ponerse en relación con la competencia espacial, ya que la comisión de los hechos en territorio de Guerrero condiciona a la personal. Planteado de otra manera: ¿Podría la Comverdad ocuparse de la desaparición forzada de un ciudadano guerrerense ocurrida en la época fijada, por ejemplo, en Michoacán? La respuesta, a partir de una interpretación literal y teleológica del texto legal, sería que no. Aunque habría que matizar que, dada las características delictivas de las conductas analizadas, la logística que implican puede hacer que el *iter criminis* se dé en diferentes entidades federativas (por ejemplo, captura en Guerrero y traslado a instalaciones militares de otros Estados). Pero el objeto de la Ley 932 son hechos ocurridos en Guerrero, y así se ha mostrado en los resultados finales.

La competencia *ratione temporis* comprende según el art. 3 Ley 932, de 1969 a 1979, período en el que la "guerra sucia" en Guerrero fue más destacada[16]. Además, su labor sólo podrá durar dos años, susceptibles de ampliarse seis meses más, previa "resolución fundada y motivada" (art. 14), potestad que se ha utilizado para presentar sus resultados finales en octubre de 2014. Ese período de tiempo parece insuficiente, sobre todo con la labor que requiere una Comisión que es estatal y no federal (lo que le proporcionaría acceso a recursos de otra índole), que actúa en uno de los Estados más turbulentos de la república mexicana y que se ocupa de hechos acaecidos hace más de cuarenta años[17]. Sin embargo, esas

---

[16] Comverdad, *Primer Informe,* op. cit., pp. 3-5. Véase también OIKIÓN SOLANO, V., "El Estado mexicano frente a los levantamientos armados en Guerrero. El caso del Plan Telaraña", en: *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, núm. 45, enero-junio, 2007, http://www.redalyc.org/pdf/898/89804504.pdf (última visita: 1 de septiembre de 2014), pp. 66-67.

[17] En palabras de la Comverdad, "después de más de 40 años los autores de tales delitos gozan de impunidad y protección, favoreciendo con ello la posible repetición de hechos similares". Comverdad, *Tercer avance de actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero*, abril 17-octubre 17-2013,

actividades en una entidad federativa tan representativa de violaciones de derechos humanos, pueden tener un efecto aleccionador, al obtenerse de manera clara un patrón de abusos[18].

La labor de la Comverdad se estructura en torno al concepto de "derecho a la verdad", que la doctrina considera como "una norma consuetudinaria emergente y un principio general del derecho"[19]. Para quien esto suscribe, dista de ser un derecho humano equiparable al de la vida, integridad física o libertad, no sólo por cuestiones pragmáticas[20], sino también por otras de índole filosófico jurídica[21],

---

http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/tercer_informe.pdf (última visita: 8 de octubre de 2014), p. 3. En adelante, Tercer Informe.

[18] Así se deduce de que "[e]l principal reto de la Comverdad es lograr que las autoridades asuman la desaparición forzada de cientos de personas, señalen su destino final y también reconozcan la violación a los derechos de las personas sobrevivientes de desaparición forzada. Para ello se requiere que dicho reconocimiento trascienda el ámbito local, dado que el principal perpetrador de las violaciones a los derechos humanos en esa época fue el ejército mexicano. Solamente con la voluntad del estado mexicano, a través del conocimiento de la verdad y la recuperación de la memoria histórica, será posible la consolidación de la democracia, la paz y la superación de la impunidad […]". Comverdad, *Cuarto Informe*, op. cit., p. 13.

[19] AMBOS, op. cit., p. 43. Como recuerda MALARINO, "[e]l derecho a la verdad, enunciado ya en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949,3 se ha consolidado y desarrollado principalmente en la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y de ahí ha pasado a la jurisprudencia de los Estados latinoamericanos". MALARINO, E., "Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas", en: AMBOS, MALARINO y ELSNER, op. cit., p. 418.

[20] Las derivadas de la cuestión de paz versus justicia y las contradicciones a las que aboca primar la justicia a toda costa, según resume ibídem, pp. 425 y 430, en el adagio *tanta justicia como paz lo permita*. Una profundización de la discusión en ibídem, pp. 420-431. Si bien estoy de acuerdo, en abstracto, con las bases jurídicas, políticas y filosóficas del autor argentino sobre la necesidad de una lectura pragmática de esa dicotomía, para el caso mexicano creo que *la paz permitía más justicia*, es decir, el Estado no estaba en peligro si se hubiera profundizado más en los procesos de justicia transicional.

unido a los peligros de la utilización de instrumentos tan poderosos como el Derecho Penal nacional e internacional para buscar esa verdad[22]. En todo caso, es deseable que tal derecho se circunscriba al ámbito de una Comisión de la Verdad y no se expanda al proceso penal. El problema es que no sucede así. Al contrario, se está volviendo casi inherente a los instrumentos de justicia transicional proponer qué delitos serían los que se cometieron en el período analizado, pero desde construcciones jurídicas que no respetan la taxatividad penal[23]. En ese error, como se verá *infra*, ha incurrido la Comverdad.

La propia Comisión proporciona una definición de tal derecho a la verdad, centrado en la paradigmática petición de información de las circunstancias en que se cometieron los delitos objeto de reclamo[24]. El art. 6 enumera una serie de facultades implícitas a este derecho. La Comverdad resalta su búsqueda de una "verdad […] jurídica en todos aquellos casos en los que se cometieron o pudieron

---

[21] Escéptico por la carga entre moral y metafísica del "derecho a la verdad", PASTOR, D., "Acerca de la verdad como derecho y como objeto exclusivo del proceso penal", en: E. Maculan, y D. Pastor, *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2013, pp. 110-111, incluidas notas 163 y 164. Más conciliador, AMBOS, op. cit., pp. 47-49, donde enumera *diferentes tipos de verdad*. Creo que al oxímoron sólo lo salva la metáfora.

[22] MACULAN, Elena, "La expansión de los juicios por la verdad", en: LA MISMA y PASTOR, op. cit., p. 294.

[23] Si para AMBOS, "[l]as CVR [comisiones de la verdad y reconciliación], en su forma ideal, complementan o preparan la persecucion penal", AMBOS, op. cit., p. 50, puede decirse que los presupuestos jurídicos de algunas de las formas reales de las CVR condicionan negativamente el punto de partida de la persecución penal.

[24] "Se entiende por derecho a la Verdad la facultad de las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos y a su dignidad, así como de sus familiares y amigos, de demandar y obtener del Estado, de forma directa o por medio de organismos defensores de Derechos Humanos o de la sociedad civil, información veraz y sin restricciones ni reserva alguna acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se perpetraron dichas violaciones". Art. 5 Ley 932.

haberse cometido crímenes de lesa humanidad por parte de servidores públicos" (Art. 6 f)). La contraparte de esa facultad son las atribuciones de la Comisión, entre las que destacan, según el art. 7.I. "[r]ecabar y recibir información y datos relacionados con […] delitos de lesa humanidad". Son este tipo de delitos los que analizo en el siguiente apartado, como ejemplificativos de la relación de la Comisión con el DPI.

2.2. Perspectiva de la Comverdad sobre los crímenes de lesa humanidad

El art. 4 Ley 932 establece: "Para todos los efectos se entenderá como crímenes de lesa humanidad los así reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Esta remisión sólo es aparentemente clara. Se debe suponer que se refiere al art. 7 ECPI, pero eso implica una primera contradicción. El ECPI entró en vigor el 1 de julio de 2002 y los hechos que la Comverdad sugiere tipificar con ese tipo penal ocurrieron entre 1969 y 1979. Ello plantea dudas respecto al principio de legalidad. El propio ECPI establece que sólo tendrá competencia para los crímenes ocurridos después de su entrada en vigor (art. 11.1 ECPI), lo que supone un avance en materia del principio de legalidad, que fue uno de los principales problemas en algunos de los tribunales internacionales que antecedieron a la Corte Penal Internacional (CPI). Interrogantes agravados para los crímenes de lesa humanidad, quizá no fijados claramente hasta 1998, fecha de aprobación del ECPI[25]. Así, puede sostenerse que esa remisión directa a la

[25] Una introducción a algunas de las principales cuestiones de los crímenes de lesa humanidad en PÉREZ CABALLERO, J., "Defensa de los elementos contextual y político de los crímenes de lesa humanidad contra la expansión del tipo al terrorismo internacional", en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 15-15, 2013, p. 15:1-15:30, http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-15.pdf (última visita: 21 de octubre de 2013), pp. 2-6 y 23-24, y EL MISMO, "La revalorización del elemento político en el artículo 7.2 a) del Estatuto de Roma y el colapso estatal. Una propuesta de interpretación del concepto de organización en los crímenes contra la humanidad", en: *InDret*, 3/2014, 1-30, http://www.indret.com/pdf/10061.pdf (última visita: 21 de octubre de

tipificación ECPI es parcial (un solo crimen) y confusa (mezcla los ámbitos jurídico penal y de derechos humanos, y no distingue sus fuentes, además de no tener en cuenta la evolución histórica y contradictoria del concepto).

Esa discordancia tiene su plasmación en el uso que se realiza del principio pro-persona[26] en el mismo art. 4 *in fine*. Al estipular que "cuando exista duda, las normas se interpretarán a favor de la persona y no de quien ejerce o ejerció autoridad", se pone las bases para que el principio pro-persona se utilice como un sinónimo de reducción de derechos de los imputados (derecho a que se cumpla el principio de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva, etc.), plasmando los aspectos más negativos de las doctrinas de "lucha contra la impunidad"[27].

2014), pp. 3-5 y 23-24. GIL GIL analiza extensamente la problemática de aplicar el tipo penal de crímenes de lesa humanidad a hechos pasados y comparto sus consideraciones de, por ejemplo, GIL GIL, A., *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*, Barcelona: Atelier, 2009, pp. 114-115, nota 7.

[26] Una interpretación que no asumo por restar peso material y considerar formal los principios de *lex praevia, lex scripta, lex certa y lex stricta*, pero consistente y argumentada a partir del principio *nullum crimen sine lege*, y que, por tanto, podría acoger las bases de la Comverdad, en OLÁSOLO, H., "El principio *nullum crimen sine iure* en Derecho Internacional contemporáneo", en: *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, vol. 1, 2013, 18-42, http://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/184/ANIDIP%20Vol%20I%202013.pdf (última visita: 9 de octubre de 2014), pp. 35-40.

[27] SILVA SÁNCHEZ, J.M., "¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la 'lucha contra la impunidad' y del 'derecho de la víctima al castigo del autor'", en: *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 29, nº 86-87, Bogotá, 2008, p. 151. Aunque en descargo de la Comverdad ha de decirse que en general lo aplica para establecer patrones de lesiones de derechos humanos, como por ejemplo: "[L]a Comverdad realiza su investigación de las violaciones a los derechos humanos bajo el principio más favorable a la persona y por lo tanto, en este aspecto, considera que una persona es desaparecida o sobreviviente de desaparición forzada en aquellos casos en los que son detenidas o que han sufrido cualquier forma de privación de la libertad por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la

Crudamente, no se está diciendo otra cosa que, si existen dudas, deberá aplicarse el tipo penal más lesivo para los acusados. Estas consideraciones sirven de pórtico para la idea que sobre los crímenes de lesa humanidad subyace en los resultados de las labores de la Comverdad. Para ilustrarlo, se seleccionan de los cuatro informes de actividades y el Informe Final las alusiones al DPI y a los crímenes de lesa humanidad, y se argumenta cómo una visión parcial de dichos crímenes recorre sus postulados.

El Primer Informe de la Comverdad ya establece los lineamientos en esa materia. Por ejemplo, se argumenta que, debido a los plazos (recuérdese, dos años y una prórroga de seis meses), se priorizan: "la desaparición forzada, la ejecución arbitraria [¿se refiere a ejecución extrajudicial? ¿O a cualquier asesinato promovido por el Estado?], la tortura o Tratos Crueles, Inhumanos [sic] o degradantes (en adelante malos tratos) y desplazamientos forzados"[28]. Ninguna alusión al contenido del art. 7.1 ECPI, que es el que debe analizarse según la propia ley. De hecho, ese artículo regula delitos similares a los analizados en sus apartados i) ("[d]esaparición forzada de personas"); a) ("[a]sesinato"); f) ("[t]ortura") y/o k) ("[o]tros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"); y d) "[d]eportación o traslado forzoso de población". Es decir, las comisiones de la verdad no tienen por qué estar ceñidas exclusivamente al DPI, ya que ellas, normalmente basadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), trabajan ámbitos distintos. Así, la Comisión podría haber argumentado desde violaciones masivas de derechos humanos. Pero si elige traer a colación tipos del DPI, debe hacerlo con rigor y citando de las fuentes adecuadas. El problema es que la Comverdad menciona explícitamente al tipo penal del ECPI y llega a afirmar que "conforme al artículo 2 de la Ley que la crea, [la Comisión] debe fijar los criterios jurídicos bajo los cuales analizará el material obtenido sobre los hechos producidos, determinar si hubo

---

aquiescencia del Estado y no fueran puestas a disposición del juez en un lapso de tres días". Comverdad, *Tercer Informe*, op. cit., p. 4.

[28] Comverdad, *Primer Informe*, op. cit., p. 22.

violaciones a los derechos humanos que pudieran considerarse contra la humanidad […]"[29]. Por eso mismo, se le puede exigír que se ciña a los rasgos de su tipificación según el ECPI. Si no, parecería que se está utilizando esa alusión por cuestiones extrajurídicas. Por ejemplo, simbólicas, propagandísticas, etc. A esto se puede añadir que, si bien la labor ha sido satisfactoria en cuanto a la recopilación de hechos[30], si se quería poner las bases de una persecución penal, las investigaciones no deberían haber seguido sólo criterios de plazos, sino haber tenido en cuenta cuestiones del injusto material o dificultad de persecución formal[31]. Pero la Comverdad no se refiere a esta posibilidad.

Dicha vinculación de la Comisión a los crímenes de lesa humanidad, previsible pero problemática, al prejuzgar el objeto de investigación, también se ilustra en algunas consideraciones que aluden a un conflicto armado interno. El Segundo Informe describe situaciones de similares a las contempladas como crímenes de guerra[32], una categoría jurídica que, tal vez, podría tener mayor viabilidad procesal por el art. 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949[33]. En todo caso, la Comverdad no tendría por qué optar por una u otra. Si la

---

[29] Comverdad, *Cuarto Informe*, op. cit., p. 4.

[30] Así se demuestra en Comverdad, *Tercer Informe*, op. cit., pp. 6-7 y EL MISMO, *Cuarto Informe*, p. 11.

[31] Aunque se trata de otro país (Colombia y no México), otra instancia (Fiscalía frente a una comisión de la verdad) y en otro estado procesal (juicios en marcha frente a una, diríase, fase preprocesal de recolección de pruebas), puede ser útil conocer los criterios de selección para tratar crímenes internacionales de FISCALÍA DEL GOBIERNO DE COLOMBIA, *Plan de Acción de Casos a Priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalias para la Justicia y la Paz*, http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf (última visita: 12 de junio de 2014).

[32] Comverdad, *Segundo Informe*, op. cit., p. 14. Véase también EL MISMO, *Tercer Informe*, op. cit., p. 6 y EL MISMO, *Cuarto Informe*, op. cit., p. 4, que alude a la "situación estratégica del estado de Guerrero como base de varios grupos insurgentes". Sobre ese posible conflicto armado interno, NERI, op. cit, p. 339, aludiendo a la vía iniciada por la FEMOSPP en este sentido.

[33] En vigor para México desde el 29 de abril de 1953.

Comisión quería establecer las bases para una persecución penal, podría haber elegido, al menos en abstracto (pues existen problemas materiales y formales para su persecución) ambos crímenes internacionales, dada la posibilidad de concurso entre los crímenes de guerra y los de lesa humanidad[34]. Pero la Comisión tampoco ha planteado esta opción.

El Tercer Informe informa un poco más sobre su concepción de crímenes de lesa humanidad, y también sobre su idea de la criminalidad internacional. Según sus planteamientos, parecería que los crímenes internacionales son una categoría que guía y, en ocasiones, eleva determinados crímenes según el *escándalo moral* que susciten. Una vez tiene lugar tal zozobra (y es indudable que en el período analizado la hubo), las conductas pueden ser transformadas a voluntad en crímenes de lesa humanidad[35]. Como si esos crímenes fuesen el castigo penal inherente a todo mal. Estas consideraciones, lindantes con lo filosófico, se desprenden de argumentos jurídicos de la Comverdad. Por ejemplo, de su síntesis de un tipo penal que mezcla delitos de la época y delitos actuales[36], una ingeniería jurídica habitual en la doctrina pero que creo aboca a callejones sin salida

[34] WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 537-539.

[35] En precedentes de la Comverdad, como la Recomendación 26/2001 de la CNDH, ya se anticipaban esas consideraciones. Así, sostener en CNDH, op. cit., p. 29 que "[l]a relevancia de los derechos que se vulneran al presentarse la desaparición forzada implica que dicha violación a derechos humanos se considere de lesa humanidad", es inexacto. La consideración de crímenes de lesa humanidad no depende de "la relevancia de los derechos que se vulneran", sino de la manera (elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad) en que son vulnerados. Se deduce idéntico trasfondo de sostener que "los efectos de la tortura o desaparición forzada transitoria en la época de la guerra sucia configura delitos de lesa humanidad […]". Comverdad, *Informe Final*, op. cit., p. 26. Puesto que no son los efectos de la tortura o la desaparición forzada en las víctimas los que generan los crímenes contra la humanidad, sino el modo de comisión puesto en evidencia por un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

[36] Comverdad, *Tercer Informe*, op. cit., p. 4.

teóricos[37]. O también, de vincular crímenes de lesa humanidad con "casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas, denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas"[38], es decir, con el referido *escándalo moral*.

En línea con lo anterior, el Cuarto Informe menciona las fuentes del concepto de crímenes de lesa humanidad de la Comverdad. Se basa es la jurisprudencia de la CIDH, específicamente en el Caso Almonacid Arellano[39]. Pero ello también es criticable, por no tener en cuenta que el concepto de crímenes de lesa humanidad extraído de ese tribunal es dudoso penalmente[40]. Como señala DONDÉ, ese pronunciamiento pionero de la CIDH principia una línea de resoluciones en las que ese tribunal parte de bases equivocadas, por una serie de razones de aplicación a mis críticas a la Comverdad[41]. En primer lugar, la CIDH es una institución carente de competencia para declarar la comisión de crímenes de lesa humanidad, pues

---

[37] Algunos señalados por GIL GIL, A., "Principio de legalidad y crímenes internacionales. Luces y sombras en la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Scilingo", en: A. R. Cuerda Riezu y F. Jiménez García (coords.), *Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Madrid: Tecnos, 2009, pp. 391 y ss.

[38] Comverdad, *Informe Final*, op. cit., p. 48. Tal argumento podría servir para demostrar la "gravedad" de crímenes de lesa humanidad ya cometidos, en términos del art. 53.1.c) ECPI. Pero es obvio que la Comverdad no pretende probar ese punto.

[39] En lo relativo al objeto de este estudio, véase CIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pfos. 82.4-99.

[40] Comverdad, *Cuarto Informe*, op. cit., p. 5.

[41] DONDÉ, J., "Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Grupo Latinoamericano de Estudios en Derecho Penal Internacional, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, http://www.kas.de/wf/doc/kas_30092-1522-4-30.pdf?120202170956 (última visita: 21 de octubre de 2013), pp. 218-224. Se sigue al autor mexicano punto por punto en su crítica a la CIDH, aunque la comparación con la Comverdad es propia.

juzga la responsabilidad de los Estados, mientras que los crímenes internacionales se refieren a la responsabilidad individual. En esa incompetencia ha caído la Comverdad, por su afán de señalar si se dio la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad en el período analizado. Si bien es cierto que las violaciones masivas de derechos humanos pueden pasar a crímenes de lesa humanidad si se enmarcan en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ello no es "[c]onforme a la doctrina interamericana e internacional, considerada en instrumentos y resoluciones de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"[42], sino según un proceso histórico, legal, doctrinal y jurisprudencial del DPI. Así, un concepto amplio del tipo penal de crímenes de lesa humanidad, como el que se deduce de la posición de la Comverdad, podría lesionar derechos fundamentales[43]. Pero además, tanto la CIDH como la Comverdad pueden efectuar su labor sin arrogarse la potestad de establecer qué tipos penales se han dado en contextos de violaciones de derechos humanos. Esa labor está reservada a los tribunales competentes. En resumen, con postulados como los de la Comverdad, se demuestra cómo la relación compleja entre DPI y DIDH[44], puede servir de puente para la lesión de los derechos de los imputados.

---

[42] Comverdad, *Informe Final*, op. cit., p. 28.

[43] A la alusión de la Comverdad, *Cuarto Informe*, op. cit., p. 5, a la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, caso Kolk y Kislyiy vs. Estonia, se le puede oponer la misma crítica de ruptura con el principio de legalidad y aplicación de un tipo penal retroactivamente. Véase, por todos, GIL, GIL, A., "La excepción al principio de legalidad del número 2 del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos", en: *ADPCP*, VOL. LXIII, 2010, pp. 158-160 y 162.

[44] La influencia mutua entre DPI y DIDH se enmarca dentro de la normalidad, y ha sido establecida, por ejemplo, por el art. 21.3 ECPI, para llenar lagunas interpretativas, pero esto no significa el uso de éste como fuente restrictiva de derechos, aunque hasta la propia CPI lo haya aprehendido, en algunas resoluciones, así. Véase MACULAN, E., "Corte Penal Internacional y Tribunales de Derechos Humanos: ensayos de diálogo y de armonización", en: M. Requena (ed.), *Seguridad y conflictos: una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: IUGM, 2012, http://iugm.es/uploads/tx_iugm/ACTAS_IV_JORNADAS_DE_EST_DE_SEGURIDAD.pdf

El Informe Final de la Comverdad resume tales contradicciones e indeterminaciones. La construcción del tipo resultante parte de deducir de "un contexto de represión generalizada y sistemática durante la guerra sucia"[45], un "ataque generalizado o sistemático". Es decir, de una situación evidente de violaciones de derechos humanos y la habilitación de recursos públicos contra la población civil, se engloban una serie de conductas, algunas desconectadas entre sí, en un mismo patrón[46]. Esta manera de argumentar no es nueva y se percibe en la Recomendación 26/2001 de la CNDH. En una parte de ese texto[47] se habla de una estructura en torno a las Bigradas Blancas (grupo represor vinculado al Estado), pero de su mera existencia no se puede derivar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Quizá desde el ámbito de los derechos humanos, pero no penalmente. Es una falacia naturalista, pasar del ser al deber ser, deducir que toda estructura de represión promueve *per se* crímenes de lesa humanidad. Ello haría que toda dictadura los causara por su mera existencia. Lo que podría ser deseable desde una posición moralmente coherente, pero no es lo que han querido punir los Estados con la costumbre internacional sedimentada en ese crimen internacional. Es posible que se consolide una extraña, divergente, *opinio iuris* entre la ciudadanía (valga la metáfora), pero es dudoso que los Estados quieran ello o, por supuesto, lo hayan querido, ni en la época objeto de investigación de la Comverdad (1969-1979), ni en la del Estatuto de Roma.

Al partir de esa consideración, la Comverdad, aunque acierte en sus investigaciones para clasificar hechos que podrían ser probados como crímenes

---

(última visita: 23 de octubre de 2014), pp. 88-100, especialmente 96-100 para una crítica bien fundada.

[45] Comverdad, *Informe Final*, op. cit., p. 21.

[46] Por ejemplo, de determinado grupo que operaba en Guerrero, se afirma que "cometió desapariciones forzadas de manera indiscriminada contra personas de las cuales habría que vengar insultos al gobernador, o personas con 'problemas con el ejército' o narcotraficantes con los que presumiblemente no hubo arreglo". Ibídem, p. 24. Conductas que no revelan un patrón entre sí que demandan los crímenes de lesa humanidad.

[47] CNDH, op. cit., pp. 36-37

de lesa humanidad[48], yerra en su punto de partida para definir qué es lo "generalizado" o "sistemático" en ese delito, precisamente al derivar de la jurisprudencia de la CIDH las características de un ataque generalizado[49]. En definitiva, en un salto argumental desacertado, se presenta la "impunidad generalizada" como prueba de "ataque generalizado" y, por ende, de crímenes de lesa humanidad[50].

---

[48] Comverdad, *Informe Final*, op. cit., pp. 29-32. Por ejemplo, en ibídem, pp. 32-42, sí está clara la generalidad, pero habría que diferenciar, para la construcción de los casos, entre determinadas acciones, etc. De la misma manera, también lo está el carácter sistemático en ibídem pp. 42-45. Aunque en ibídem, p. 44, se habla de que muchos asaltos a empresas provocaban una represión desproporcionada, tomándolos en todo caso como si fueran guerrilleros abasteciéndose. Pero eso, a mi juicio, no ilustraría lo sistemático y la Comverdad se debería concentrar en un patrón. Por ejemplo, se podría argumentar que la en el marco de la política de represión se acuñó un concepto amplio de guerrillero. Sin embargo, son matices que no menoscaban un caudal probatorio abundante.

[49] Ibídem, pp. 28-29. Nada se dice de la definición de "sistemático", quizá por considerar probado ya el matiz de "generalizado". Sin embargo, ya que se ha decidido optar por una propuesta de qué categoría jurídica era la adecuada a los hechos de ese período de Guerrero, se debería haber mencionado al menos que la opción jurídica era la de "ataque generalizado". Por no decir que debió aludirse al resto de elementos del tipo de crímenes de lesa humanidad.

[50] Se caracteriza la situación de Guerrero como "de impunidad generalizada tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o conocer las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos". Comverdad, *Informe Final*, op. cit., p. 29. Su nota 62 es un *totum revolutum* de citas de una ong y la CIDH. Precisamente, la misma CIDH ofrece sentencias para lo contrario, es decir, para no deducir a partir de la impunidad una política de promoción de delitos por los poderes públicos, CIDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pfos. 115, 121 y ss, 144, 164, 181, 194-195, 205-208 y 343.

3. Conclusiones

La Comverdad ha realizado una labor destacada. Ha intentado poner, en su ámbito de actuación, cierto orden moral en los problemas estructurales de una democracia en transición perpetua, como parece la mexicana. Para ello ha tenido que superar no sólo las trabas típicas de cualquier comisión de la verdad, sino otras circunstancias que han lastrado su labor, como el poco tiempo planteado para sus trabajos e incluso problemas de seguridad y presupuestarios[51]. Aun así, ha aportado evidencias claras de violaciones de derechos humanos en la etapa investigada.

Sin embargo, lo ha hecho planteando interrogantes jurídicos continuos sobre la figura de los crímenes de lesa humanidad. Amparándose en la Ley 932, se ha remitido a la tipificación del ECPI, pero sin respeto al tipo. Esto contribuye negativamente al consenso sobre dicho delito, ya que acrecienta la ambigüedad que de por sí se relaciona con esa figura jurídica. No era la labor de la Comverdad proponer un tipo penal para juzgar los hechos de la "guerra sucia". Pero, al hacerlo, debió regirse por los principios y las categorías del DPI, y no utilizar selectivamente fuentes condicionadas por el DIDH, un ámbito que, por su cercanía (o yuxtaposición) con el DPI, puede lastrar a veces los derechos de los imputados. Puesto de manera gráfica, el DPI y DIDH son *false friends*: Palabras que se escriben prácticamente igual en español e inglés, pero significan cosas distintas.

[51] Comverdad, *Informe Final*, op. cit., pp. 74-75.